

**Sala II - Causa n° 26.960 “Alderete,  
Víctor A. y otro s/ procesamiento”.**  
**Juzg. Fed. n° 2 - Sec. n° 3.**  
**Expte. n° 5182/2002/6.**

Reg. n° 29.518

//////////nos Aires, 23 de febrero de 2009.

**Y VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**I-** Este legajo arriba a estudio del Tribunal en virtud de los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Oscar H. Colombo, defensor de Víctor A. Alderete, y por el Dr. Jorge R. Michelin, defensor de Enrique Mc Grath, contra el auto que en copias luce a fs. 1/7, que dispuso el procesamiento de los nombrados en orden al hecho por el que fueron indagados, que se encuadró en el delito de defraudación por administración infiel en perjuicio de la administración pública (arts. 173 inciso 7° y 174 inciso 5° del Código Penal), trabando embargo sobre sus bienes hasta cubrir la suma de cuatrocientos mil pesos (\$400.000).

**II-** Previo adentrarse en el fondo del asunto, frente a las críticas efectuadas por el Dr. Michelin, debe señalarse que el requerimiento de instrucción materializado por el Ministerio Público Fiscal a fs. 9 del ppal. cumple con los requisitos del artículo 188 del Código Procesal Penal de la Nación, en tanto -dentro de la precariedad propia del momento de la pesquisa en que fue formulado- describe suficientemente el hecho imputado. Por lo demás, resulta claro que el acusador con posterioridad continuó exteriorizando su voluntad de impulsar la acción, produciendo medidas al tener a su cargo la investigación del suceso (artículo 196 del C.P.P.N.) y al

solicitar, luego, la convocatoria a indagatoria y procesamiento de los encartados.

Frente a ello, no se vislumbran vicios que puedan afectar la validez del acto mencionado.

Por otro lado, respecto de lo expuesto por el Dr. Colombo con alusión a la decisión del *a quo* de *ampliar* en estos actuados el procesamiento dictado a Alderete en otras causas, basta remitirse a lo señalado en la causa n° 25.601, reg. n° 28.506 del 29/5/08 para descartar el agravio sobre el punto, por no advertirse perjuicio alguno al derecho de defensa.

**III-** En autos se denunció la existencia de irregularidades en la contratación por parte del INSSJP - PAMI de la empresa Mc Grath para la provisión, instalación y mantenimiento de un sistema de detección de incendios y fugas de gas en cinco residencias geriátricas. La labor fue encomendada a la firma mencionada a raíz de su adjudicación en el concurso privado 6/99 a través de la resolución n° 243 del 1/11/99, adoptada por el entonces presidente del instituto, Víctor A. Alderete.

Que durante el transcurso de la instrucción, el *a quo* dictó un primer auto de mérito, entendiendo que las pruebas hasta allí colectadas no eran suficientes para procesar ni sobreseer al nombrado y a Enrique Mc Grath -quien suscribió el convenio en representación de la empresa- (ver fs. 287/91 del ppal.). Dicho pronunciamiento fue apelado por el fiscal del caso y luego confirmado por la Sala I de este Tribunal, que señaló la necesidad de profundizar la pesquisa respecto de distintos aspectos, entre los que destacó “*el relevamiento de las firmas comerciales ofertantes para determinar posibles identidades, ligazones y si existió un proceso de selección o si*

*se trató meramente de un acto simulado*”, todo con el objeto de dilucidar si se había producido una confusión entre intereses públicos y privados (ver reg. n° 56 del 15/2/05, obrante a fs. 324/5 del ppal.).

Analizados los diferentes elementos colectados con posterioridad, este Tribunal considera que no se ha avanzado en el grado de conocimiento de los puntos que fueron concretamente indicados por la Alzada.

En este sentido, se aprecia que las evidencias reunidas en este tramo de la pesquisa se han referido a una circunstancia que ya había sido cuestionada con anterioridad -el precio pautado en el convenio- (ver pericias de fs. 382/391 y fs. 392/8 del ppal.) y que como resaltó la Sala I, por sí sola no aparece concluyente para afirmar la entidad delictiva del suceso, a falta de otras pruebas indicadoras de un interés ajeno a aquél que fuera confiado a Alderete, dirigido a beneficiar a la empresa contratada.

Sobre este punto, vale destacar que, a diferencia de otros casos incluidos en la gestión infiel que se endilga al nombrado al frente del INSJJP - PAMI, respecto de este hecho no se ha discutido la necesidad de la provisión convenida. Se agrega a ello que existió un concurso privado con distintos oferentes que presentaron sus respectivas propuestas (ver expte. n° 200-9909292-9-0000, que corre por cuerda), que el servicio fue efectivamente cumplido, que según las defensas el examen del monto pautado en el estudio pericial no incluyó varios factores relevantes (ver fs. 392/7 del ppal.), y que hasta el momento no hay en autos pruebas que revelen la concurrencia de ligazones entre las firmas que presentaron las cotizaciones o con el presidente del ente estatal.

Lo expuesto conduce a concluir que el cuadro examinado por la Sala I al intervenir en el legajo no ha variado cualitativamente, por lo que corresponde revocar la resolución apelada y encomendar al Sr. Juez de Grado que se expida sobre la situación de Víctor A. Alderete y Enrique Mc Grath con arreglo a lo indicado en la presente.

En función de lo desarrollado **SE RESUELVE:**

**REVOCAR** el auto recurrido en todo cuanto decide y fuera materia de apelación, debiendo el instructor proceder de acuerdo a lo señalado en esta pieza.

Regístrese, hágase saber al Sr. Fiscal General y devuélvase a la anterior instancia, donde deberán efectuarse las restantes notificaciones que correspondan.

Fdo: Horacio Rolando Cattani- Eduardo G. Farah.

Note: El Dr. Irurzun no firma esta resolución por haber integrado la Sala I en el expte. n° 1240/00.-

Ante mi: Pablo J. Herbón. Secretario de Cámara.-